

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2590/2022/II y su acumulado

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río, a las solicitudes de información interpuestas vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con los números de folio **300543200009122** y **300543200009222**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El siete de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Boca del Río, en las que requirió lo siguiente:

IVAI-REV/2590/2022/II (300543200009122):

“...Con fundamento con los artículos 1, 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Local; 1, 3, fracción VII, XIV, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; solicito me sea entregado a la brevedad posible, la información solicitada a continuación:

1. La remuneración neta y bruta de todos los servidores públicos adscritos a la policía municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, administración (2022-2025) en el rango de fechas del 01 de enero del 2022 al 30 de marzo del 2022 dicha información se solicita sea respaldada con sus respectivos CFDI. Cabe destacar que, la información deberá ser proporcionada de manera electrónica, al ser una obligación de transparencia.” (sic).

IVAI-REV/2591/2022/I (300543200009222):

“En pleno uso de mi derecho de acceso a la información consagrado en la constitución. Solicito de la manera mas atenta los sueldos brutos y netos, bonos y compensaciones así como sus CFDI de los mismos, del personal adscrito a la comisión de comercio de dicho Municipio, así como también La información curricular, desde el director, jefe de departamento o equivalente y de sus auxiliares de dicha comisión. La solicitud hace referencia al personal de la nueva administración que tomo posesión a partir del 01 de

enero del 2022, y considerando que ya se les pagaron 3 quincenas de sueldo y que los currículos deben de ser presentados para hacer un análisis de experiencia para su contratación.” (sic).

2. Respuestas del sujeto obligado. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de información identificadas con folio número **30054600002722 y 30054600002822.**

3. Interposición de los recursos de revisión. El tres de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió dos recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las respuestas de las solicitudes de información.

4. Turnos de los recursos de revisión. El mismo tres de mayo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias I y II.

5. Admisión y acumulación de los recursos. El once de mayo de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión; y en esa misma fecha se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/2591/2022/I, al diverso IVAI-REV/2590/2022/II; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El quince de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y

su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y su acumulado cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

1. Planteamiento del caso.

El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a las solicitudes de información de folio **300543200009122 y 300543200009222.**

Dentro de la respuesta a la solicitud de información de folio número **300543200009122,** la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, remitió oficio UTAI/447/ABRIL/2022 remitido al solicitante, en el cual se anexa oficio TS-RH-303-2022 atribuido al subdirector de recursos humanos.

Dentro de la respuesta a la solicitud de información de folio número **300543200009222,** la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, remitió oficio UTAI/448/ABRIL/2022 remitido al solicitante, en el cual se anexa oficio TS-RH-304-2022 atribuido al subdirector de recursos humanos.

Documentación con la cual se pretendió dar respuesta a las diversas solicitudes de información y en las que se manifestó lo siguiente:

Folio número 300543200009122:
UTAI/447/ABRIL/2022:

...

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo establecido por el artículo 134 fracciones II y VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, esta Unidad solicitó la información de manera oportuna por medio del oficio UTAI/397/ABRIL/2022 a la Tesorería Municipal, quien a su vez canalizó dicha solicitud a la Subdirección de Recursos Humanos respuesta que se anexa al presente documento a través del oficio **TS-RH-303-2022.**

...

TS-RH-303-2022:



...

Hago mención que de conformidad al artículo 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al criterio 06/09 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, esta información no puede ser entregada de acuerdo al interés del solicitante. en virtud de que ésta, es clasificada y su difusión compromete la seguridad del personal de policía.

...

Folio número 300543200009222:
UTAI/448/ABRIL/2022:

...

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo establecido por el artículo 134 fracciones II y VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, esta Unidad solicitó la información de manera oportuna por medio del oficio UTAI/398/ABRIL/2022 a la Tesorería Municipal, quien a su vez canalizo dicha solicitud a la Subdirección de Recursos Humanos respuesta que se anexa al presente documento a través del oficio **TS-RH-304-2022**.

...

TS-RH-304-2022:

...

En cuanto a la solicitud requerida, hago mención que el H. Ayuntamiento de Boca del Rio, Ver. **no existe área denominada Comisión de Comercio** tal como se indica en la solicitud, se invita al solicitante a estar pendiente de la información en nuestro portal de Transparencia como parte de las obligaciones trimestrales, en el Link institucional: <http://www.bocadelrio.gob.mx/portal-de-transparencia/> donde podrá consultar información correspondiente a: la estructura orgánica, remuneración de los servidores públicos e información curricular del personal correspondiente al periodo 2022-2025.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso diversos recursos de revisión, en los que expresó como agravios lo siguiente:

IVAI-REV/2590/2022/II (300543200009122):

“En la contestacion que proporciona el sujeto obligado hace mención que es reservada y se escuda en la ley ,pero lo que solicito no compromete al personal en su seguridad, al solicitar sus sueldos se puede testar sin prejuicio alguno por que se solicito en versión publica y no toman el articulo 57,58,59 ,60 .61,62,64,64 y 65.” (sic).

IVAI-REV/2591/2022/I (300543200009222):

“Me contestan que no hay comisión de comercio pero si hay una dirección de comercio y mi petición se refiere al director y todo su personal adscrito parece que no hay sentido común para contestar esa petición.” (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció a ambos recursos el sujeto obligado remitiendo oficio UTAI/509//MAYO/2022, en el cual se adjuntaron los diversos **UTAI/397/ABRIL/2022, UTAI/398/ABRIL/2022, TS-RH-303-2022, TS-RH-304-2022, UTAI/447/ABRIL/2022, UTAI/448/ABRIL/2022** (remitidos en la respuesta primigenia), UTAI/487/MAYO/2022 y TS-RH-404-2022, documentación con la cual se pretendió dar contestación a lo solicitado, en donde se informa lo siguiente:

UTAI/509//MAYO/2022:

1. La remuneración neta y bruta de todos los servidores públicos adscritos a la policía municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, administración (2022-2025) en el rango de fechas del 01 de enero del 2022 al 30 de marzo del 2022 dicha información se solicita sea respaldada con sus respectivos CFDI.

Cabe destacar que, la información deberá ser proporcionada de manera electrónica, al ser una obligación de transparencia.

Respecto a la respuesta proporcionada a la solicitud de información identificada con el número 30054320009222, en el cual se solicitó la siguiente información relativa a: "[...] En pleno uso de mi derecho de acceso a la información consagrado en la constitución. Solicito de la manera mas atenta los sueldos brutos y netos, bonos y compensaciones así como sus CFDI de los mismos, del personal adscrito a la comisión de comercio de dicho municipio, así como también la información curricular, desde el director, jefe de departamento o equivalente y de sus auxiliares de dicha comisión. La solicitud hace referencia al personal de la nueva administración que tomo posesión a partir del 01 de enero del 2022, y considerando que ya se los pagaron 3 quincenas de sueldo y que los curricula deben de ser presentados para hacer un análisis de experiencia para su contratación"; por medio del presente, me permito presentar los siguientes ALEGATOS:

Que derivado de la solicitud de información identificada con el número 30054320009122, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, a través del número de oficio UTAU/397/ABRIL/2022 de fecha siete de abril de dos mil veintidós, solicitó a la Tesorería Municipal de este Sujeto Obligado, y derivado de la solicitud de información identificada con el número 30054320009222 la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información a través del número de oficio UTAU/398/ABRIL/2022 de fecha siete de abril de dos mil veintidós, solicitó a la Tesorería Municipal de este Sujeto Obligado, la información que permitiera dar respuesta a las solicitudes del particular (anexo).

Que la Subdirección de Recursos Humanos, perteneciente a la Tesorería Municipal, mediante el oficio TS-RH-303-2022, de fecha dieciocho de abril del presente año, dio

contestación a la solicitud con número de folio 30054320009122, asimismo mediante el oficio TS-RH-304-2022, de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, dio contestación a la solicitud con número de folio 30054320009222 (anexo).

Que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintidós de abril del año en curso mediante el oficio UTAU/447/ABRIL/2022 esta Unidad de Transparencia, dio respuesta al solicitante de la solicitud número 30054320009122, en base al oficio TS-RH-303-2022 de la Subdirección de Recursos Humanos y mediante el número de oficio UTAU/448/ABRIL/2022 la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud número 30054320009222 en base al oficio TS-RH-304-2022 de la Subdirección de Recursos Humanos (anexo).

Que derivado de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, el ahora Recurrente interpuso ante la Plataforma Nacional de Transparencia el Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente "Razón de la Interposición. (anexo)

En consecuencia, al agravio expuesto, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información solicitó a la Tesorería Municipal mediante el Oficio UTAU/497/MAYO/2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, información que permitiera solventar y sustanciar el recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/2590/2022II y su acumulado IVAI-REV/2591/2022I (anexo)

En fecha veintidós de mayo del presente año mediante el oficio TS-RH-404-2022, remitió la Subdirección de Recursos Humanos la información que permitiera solventar y sustanciar el recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/2590/2022II y su acumulado IVAI-REV/2591/2022I (anexo)

Con el objeto de hacer valer el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se hace del conocimiento la información proporcionada por la citada Unidad Administrativa de este sujeto obligado mediante el oficio TS-RH-404-2022, así como todos los documentos antes citados, lo anterior en cumplimiento al Criterio 202015 emitido por el Pleno del Instituto Mexicano de Acceso a la Información Pública, quedando acreditada la intención de localizar y entregar la información requerida, quedando acreditada la intención de búsqueda de información y con fundamento en lo establecido en los artículos 143 párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

UTAI/487/MAYO/2022 (oficio de requerimiento al área competente):

...

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibió el Recurso de Revisión IVAI-REV/2590/2022II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/2591/2022I, interpuestos por las respues otorgadas a las solicitudes presentada por un particular, identificadas con los números 30054320009122 y 30054320009222, y la cual me permito transcribir las Razones de Interposición:

Con respecto a la solicitud con número 30054320009122, la Razón de la interposición:

"En la contestación que proporciona el sujeto obligado hace mención que es reservada y se escuda en la ley, pero lo que solicito no compromete al personal en su seguridad, al solicitar sus sueldos se puede testar sin prejuicio alguno por que se solicito en versión publica y no toman el artículo 67,68,69, 60, 61,62,64,64 y 66."

Con respecto a la solicitud con número 30054320009222, la Razón de la interposición:

"Me contestan que no hay comisión de comercio pero si hay una dirección de comercio y mi petición se refiere al director y todo su personal adscrito parece que no hay sentido común para contestar esa petición"

Por tal motivo, y con fundamento en lo establecido en los artículos 134, 153,154 y 161 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así mismo el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y artículos 34, 35 y 41 párrafo cuarto del Reglamento Interior Orgánico del Ayuntamiento y su Administración Pública del Municipio, me permito solicitar la información para poder presentar alegatos ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

TS-RH-404-2022:

...

No. de Folio 30054320009122:

Con la finalidad de dar respuesta y en seguimiento al oficio TS-RH-303-2022 de fecha 18 de abril de 2022, me permito reiterar que la información relativa a la remuneración neta y bruta del personal adscrito a la policía, es considerada información reservada y confidencial, en virtud de que su difusión compromete la seguridad pública del personal de acuerdo a lo establecido en el criterio 06/09 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, al art. 13 fracc. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental art. 68 I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

No. de Folio 30054320009222:

En alcance al oficio TS-RH-304-2022 de fecha 18 de abril de 2022 se reitera la invitación al solicitante de verificar la información publicada en el Link institucional: <http://www.bocadelrio.gob.mx/portal-de-transparencia/>, en la fracc. VIII. REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, específicamente en el anexo LTAIPVIL15.VIII.1ER TRIMESTRE y fracc. XVII. INFORMACIÓN CURRICULAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS anexo LTAIPVIL15.XVII.1er Trimestre periodo 2022-2025, donde localizará la información correspondiente a la Dirección de Comercio.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

2. **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, y 9 fracción IV y 15 fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde el último en mención establece:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

De lo anterior se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.

DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior porque la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante el proceso de acceso a la información así como durante la sustanciación del recurso de revisión, le requirió al área de la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Tesorería del Ayuntamiento, hiciera entrega de la información solicitada, quien respecto a lo petitionado, esto es, **La remuneración neta y bruta de todos los servidores públicos adscritos a la policía municipal y CFDI's**, le asiste parcialmente la razón al sujeto obligado, lo anterior que dicha información no es dable para el personal adscrito a la policía municipal que realice operativos, puesto que al tratarse de servidores públicos dedicados a las actividades en materia de seguridad, es información que puede clasificarse como reservada, esto con apoyo del criterio número 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 6/09

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores



públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Si bien, dentro del criterio anterior se advierte que la información de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, se deben considerar como información reservada, por lo que el sujeto obligado debió considerar y someter ante el Comité de Transparencia dicha información, y asimismo entregar la información del personal del área de seguridad pública que funge como administrativo, información que se debió acompañar con el Acta de Comité de Transparencia en donde se realice fundada y motivada la reserva de la información solicitada, es de advertir que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos", ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos

debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con **posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información**, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

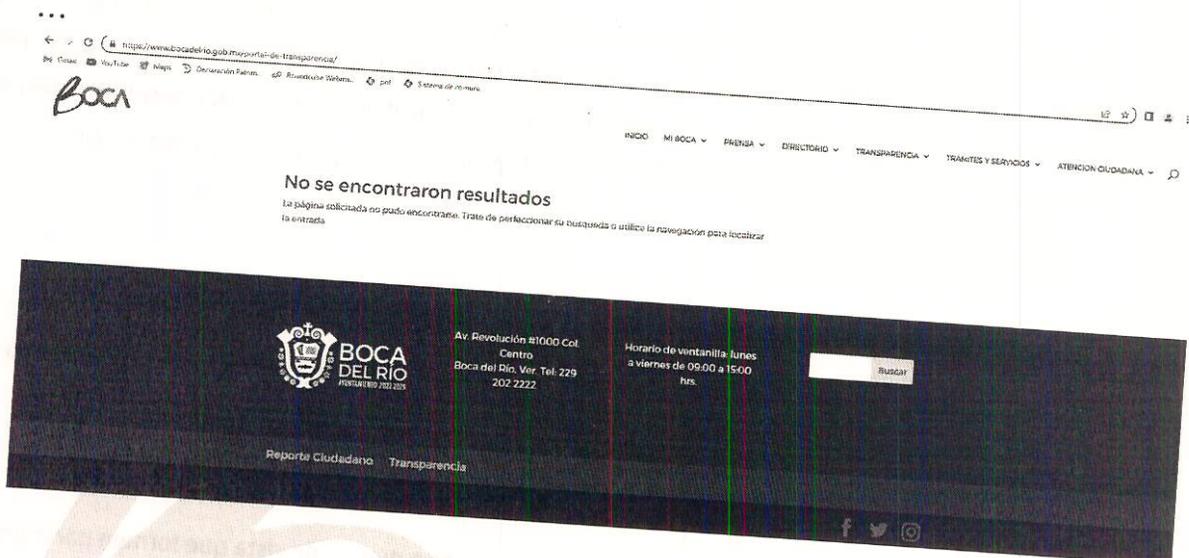
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

Ahora bien, respecto a lo peticionado, esto es, **“sueldos brutos y netos ,bonos y compensaciones así como sus CFDI de los mismos, del personal adscrito a la comisión de comercio de dicho Municipio ,así como también La información curricular, desde el director , jefe de departamento o equivalente y de sus auxiliares de dicha comisión”**, el sujeto obligado en su respuesta primigenia se limitó a mencionar que no existía comisión alguna dentro del Ayuntamiento, pero sí una Dirección de Comercio, a lo cual, en la sustanciación del recurso de revisión, le otorgó al recurrente los pasos para poder encontrar la información en el portal oficial del Ayuntamiento de Boca del Río, por lo que remitió un enlace electrónico, el cual el comisionado ponente procedió a realizar la inspección de él para visualizar si la información se encontraba en dicho enlace proporcionado.

Enlace electrónico: <http://www.bocadelrio.gob.mx/portal-de-transparencia/>

Pasos otorgados por el sujeto obligado: “fracc. VIII. REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, específicamente en el anexo LTAIPVIL15_VIIIa_1ER TRIMESTRE y fracc. XVII. INFORMACIÓN CURRICULAR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS anexo LTAIPVIL15_XVII_1er Trimestre.



...

De lo anterior, se advierte que dicho enlace electrónico no remite a ningún lado, por lo que el sujeto obligado deberá remitir al recurrente esta parte de la solicitud, esto es, el **sueldo bruto, neto, bonos y compensaciones de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Comercio**, conforme a las atribuciones de la Tesorería del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y respecto de la información peticionada, esto es, **la información curricular desde director, jefe de departamento o equivalente y sus auxiliares de dicha área**, es de advertir que conforme a lo establecido en el artículo 15 fracción XVII de la Ley 875, el curriculum que por obligación debe remitirse, es el del Titular de la Dirección de Comercio, así como el de los jefes que haya adscritos a esa dirección, y, referente al demás personal, se tendrá que someter ante el Comité de Transparencia la versión

pública de cada uno de ellos, el área que tiene las atribuciones conforme a lo establecido en el artículo 69 y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es la Secretaría del Ayuntamiento.

Ahora bien, respecto de lo solicitado en cuanto a los CFDI's del personal adscrito a la Dirección de Comercio, el sujeto obligado se limitó a informar que se realizaría la versión pública y de ahí se le ponían a disposición al recurrente, informándole ubicación y horario para realizar la consulta; de lo anterior no le asiste la razón al sujeto obligado, por la razones que a continuación se expresan, así como también los CFDI's del personal administrativo adscrito a la policía municipal del sujeto obligado.

Respecto de la información concerniente respecto de los CFDI's, son documentos a través de los cuales se soportan los pagos efectuados por el sujeto obligado; siendo que desde el año dos mil catorce, tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 35, fracción XX y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo petitionado.

Lo anterior es así, debido a que los ayuntamientos a través de sus Tesoreros Municipales se encargaran de administrar los fondos municipales, entre los que se encuentran realizar los pagos a sus trabajadores; de ahí que se considere que el sujeto obligado está en condiciones de atender la solicitud y hacer entrega de la información petitionada, además de advertirse que el resguardo, administración y generación de la información petitionada se realizará ante la Tesorería Municipal del sujeto obligado.

Al respecto, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”², ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar al recurrente de manera electrónica los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), de los servidores públicos que estén adscritos al área de la Dirección de Comercio.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE

¹ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinfo/cont/9/art/art2.htm#P21>.

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio **7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos

3

personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

A su vez, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por Sicom o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Asimismo, su entrega procede previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior además establecido así en el criterio **4/2014**, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: “respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular”, los Sujetos Obligados al elaborar la versión pública de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Por lo que en el presente asunto, procede su entrega previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los CFDI´s solicitados del área de la Dirección de Comercio.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En el entendido que en la versión pública de los documentos que soporten el pago a los trabajadores respecto de los cuales se solicitó información, no puede omitirse el nombre de los servidores públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público.

En consecuencia, de todo lo anterior lo **fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que violentó el derecho de acceso del solicitante, porque el área competente no proporcionó toda la información solicitada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud, y emitir una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado remitir la información solicitada, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 131 fracción II 216 fracción IV de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- Remitir vía Sicom o correo electrónico la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del **personal administrativo adscrito a la policía municipal**, debiendo elaborar la versión pública acorde a al criterio **4/2014** de rubro respectivo: **“NÓMINA. VERSIÓN**

PÚBLICA DE LA”, aprobada por el Comité de Transparencia, así como el acta de reserva de la información.

- Deberá remitir Acta de Comité de Transparencia en donde se vea fundamentado y motivado las razones por las que no es dable el CFDI perteneciente al cuerpo operativo adscrito a la policía municipal.
- Deberá remitir vía Sicom o correo electrónico la versión pública de los CFDI´s del **personal adscrito a la Dirección de Comercio**.
- Deberá remitir vía Sicom o correo electrónico la versión pública la información curricular del Director de Comercio así como los jefes y/o coordinadores pertenecientes a dicha área.
- Deberá remitir en el formato que se tenga generado la información curricular del personal adscrito al área de la Dirección de comercio en versión pública.
- Debiéndose eliminar sólo los datos personales que contengan tales comprobantes, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 3 fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.
- Además que para efectos de otorgar la información con motivo de una solicitud de acceso, deberá considerar los datos que en el caso en particular pudieran tener, así como atender a lo previsto en criterio sustentado por el Pleno al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.
- Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sicom y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas; por lo que para la elaboración de las versiones públicas puede emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto), sin que para la elaboración de éstas,

se genere un costo en virtud de que existen diversos programas como el *Adobe, Acroba, Nitro*, entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

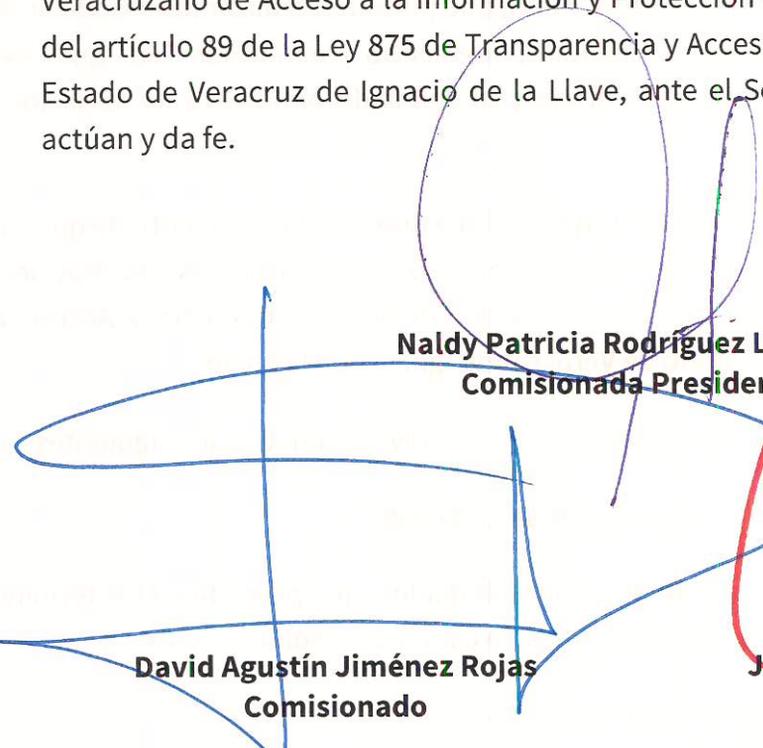
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

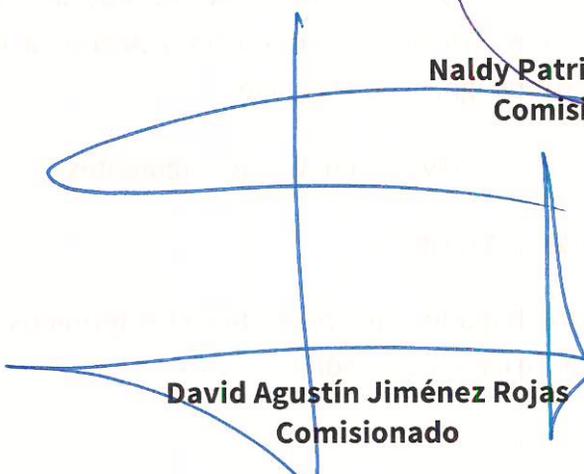
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

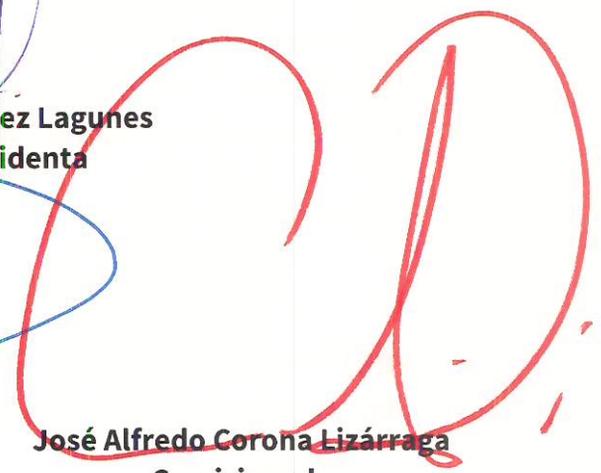
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos